

**INFORME No. 373/22**

**PETICIÓN 1924-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GLORIA LARA E HIJOS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 381

19 diciembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 373/22. Petición 1924-12. Admisibilidad. Gloria Lara e hijos. Colombia. 19 de diciembre de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fernando Tribín Echeverry, María Carolina Estepa Becerra y César Augusto Castillo Dussán |
| **Presunta víctima:** | Gloria Lara e hijos[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de octubre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de abril de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de junio de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de octubre de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 25 de mayo de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 15 de junio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 23 de mayo de 2012 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 18 de octubre de 2012 |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Los peticionarios alegan la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la impunidad en la que permanecería el secuestro y asesinato de la señora Gloria Lara de Echeverri, ocurrido en 1982, tras un proceso penal cuyas dilaciones produjeron la prescripción de la acción penal que favoreció a los imputados de los delitos cometidos en su contra.
2. Los peticionarios narran que la señora Gloria Lara de Echeverri fue una activista política y funcionaria pública, quien se desempeñó en el Partido Liberal como embajadora de Colombia ante la ONU; como Directora Nacional de Acción Comunal y Asuntos Indígenas; y como Directora de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno. Por otro lado, señalan a manera de antecedente que en 1970 surgió el grupo armado denominado “Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP)” cuyo propósito era “*combatir la clase burguesa enemiga del campesinado”.* Refieren que la ORP utilizó el secuestro y la extorsión como formas de financiación y como mecanismos de presión política.
3. Respecto a los hechos que conllevaron a la muerte de la señora Gloria Lara, los peticionarios relatan que el 23 de junio de 1982, mientras se desempeñaba como Directora de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno, fue interceptada y secuestrada por varios sujetos armados mientras se desplazaba en su vehículo oficial. Indican que jueces de instrucción criminal y la Policía Judicial realizaron diversas diligencias de investigación para rescatarla. No obstante, el 28 de noviembre de 1982 su cadáver fue hallado cubierto con una manta marcada con las siglas ORP.
4. De la información contenida en el expediente, se desprende que las investigaciones y el subsecuente proceso penal seguido contra los presuntos responsables del secuestro y asesinato de la señora Lara, se desarrolló de la siguiente manera:
5. Luego del hecho, en noviembre de 1982 el Juzgado 47 de Instrucción Criminal inició la averiguación correspondiente. Mediante informe de 6 de diciembre de 1982 un detective del Departamento Administrativo de Seguridad identificó y solicitó la captura de los presuntos responsables del secuestro y asesinato de la señora Lara. Los días 24 y 29 de diciembre de 1982 el referido juzgado determinó prisión preventiva en contra de seis sujetos por los delitos cometidos en perjuicio de la señora Lara.
6. El 9 de agosto de 1983 el Juzgado 16 Superior de Bogotá ordenó el cierre de la investigación; y el 3 de octubre revocó la prisión preventiva dictada en contra de nueve procesados por los delitos cometidos en contra de la señora Lara. El 29 de junio de 1985 el referido Juzgado Superior reabrió las investigaciones en contra de los primeros imputados por su presunta coautoría en los delitos de secuestro y homicidio.
7. Apelando los imputados la reapertura de las investigaciones, el 6 de octubre de 1986 el Tribunal Superior de Bogotá sobreseyó de manera temporal el proceso iniciado en contra de tres de los imputados iniciales. En ese sentido, el 12 de febrero de 1992 el Juzgado de Orden Público de la Dirección Seccional de Bogotá absolvió a los procesados, determinando que su confesión se había obtenido mediante actos de tortura, por lo que estas fueron excluidas del proceso.
8. No conforme con ello, el fiscal a cargo del caso apeló dicha resolución; consecuentemente, el 20 de agosto de 1992 el Tribunal Nacional revocó la sentencia que absolvió a los imputados y condenó a doce sujetos a veintiocho años de prisión por su coautoría en los delitos de homicidio y secuestro de la señora Lara. En esa misma sentencia, el referido tribunal condenó a cuatro sujetos más a doce años de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado, considerando en ambas condenas que las supuestas torturas en contra de los imputados no habían ocurrido.
9. En contra de las referidas condenas, los imputados interpusieron un recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, argumentando que la acción penal había prescrito. En sentencia de 18 de febrero de 1998 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cesó el procedimiento en favor de los dieciséis acusados, considerando que:

[…] De conformidad con los artículos 268 y 270 el término inicial de prescripción sería de veinte años, supuesto que el máximo de pena dispuesta en la ley se fija en 22 años y seis meses, lo cual significa que, si el auto de cargos quedó en firme el 6 de octubre de 1986, el nuevo lapso de prescripción que se establece en diez años (la mitad) quedó consumado el 7 de octubre de 1996, cuando el expediente estaba a disposición de la Delegada para concepto.

Igual operación y determinación cabe en lo que se refiere al delito de homicidio agravado, pues, si el máximo de pena consagrado en el texto original del artículo 324 del Código Penal era de 30 años de prisión, significa que el lapso de prescripción, después de afirmando el llamamiento a juicio, era de diez (10) años.

Para la Sala no queda alternativa diferente a la de declarar la consumación del término de prescripción de la acción penal, fenómeno que obsta el ejercicio de la acción penal en cualquiera de las fases o sedes del proceso penal y, en consecuencia, se decretará la cesación de procedimiento en favor de todos los enjuiciados, acorde con el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, la Secretaría del Tribunal Nacional deberá explicar la tardanza en el envío del expediente, efecto para el cual se expedirán copias para la jurisdicción disciplinaria.

1. Los peticionarios expresan que más de doce años después, el 12 de mayo de 2010 el Procurador Séptimo Judicial II de Bogotá interpuso demanda de revisión en contra de la resolución emitida en 1998 por la Corte Suprema de Justicia, alegando principalmente que los delitos cometidos contra la señora Lara son de lesa humanidad, y por tanto tienen el carácter de imprescriptibles. No obstante, el 23 de mayo de 2012 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de revisión al considerar que en el caso de la señora Lara no se configuraron crímenes de lesa humanidad, por lo que no procede la imprescriptibilidad de las conductas delictivas.
2. La parte peticionaria alega que la acción penal seguida en contra de los dieciséis imputados por los delitos de secuestro y homicidio en perjuicio de la señora Lara prescribió debido a que el envío del expediente ante la Corte Suprema de Justicia, al momento de analizar el recurso de casación interpuesto por los imputados, se retardó por más de seis años, prescribiendo en ese lapso los delitos imputados a los referidos sujetos procesados, cesando el proceso penal seguido en su contra; dejando en impunidad el homicidio de la señora Lara. Por la misma razón, consideran que las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana resultan aplicables a la presente petición.
3. El Estado colombiano, por su parte, pide que la petición sea declarada inadmisible alegando que: (a) esta incumple con el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, siendo extemporánea; (b) los hechos alegados en la petición no caracterizan violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana; y (c) no se agotaron los recursos disponibles en el ámbito doméstico.
4. En lo referente a la extemporaneidad de la petición, Colombia argumenta que el 18 de febrero de 1998 la Corte Suprema de Justicia determinó que la acción penal seguida contra los perpetradores del secuestro y homicidio de la señora Lara había prescrito, estableciendo el cese del procedimiento penal en contra de todos los imputados; y por tanto, considera que es esta resolución la que se debe tomar en cuenta a efectos de calcular el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
5. En cuanto a la alegada falta de caracterización, aduce que la parte peticionaria no controvierte que, conforme a lo establecido en el derecho aplicable, la acción penal prescribió a los diez años; que la Corte Suprema de Justicia aplicó dicho término de prescripción de manera correcta; y no explican las razones por las cuales consideran que un término de prescripción de diez años para ese tipo de delitos es contrario a los derechos consagrados en la Convención Americana. En ese mismo sentido, respecto al proceso penal seguido en contra de los imputados, señala que si bien la sentencia de primera instancia se dictó casi diez años después de haber ocurrido el asesinato de la señora Lara, este periodo no corresponde a una falencia o falta de diligencia de las autoridades judiciales, sino que se deriva de la complejidad del asunto. En particular, señala que: “[…] *la Corte Suprema de Justicia indicó que al tiempo de los hechos se encontraba perturbado el orden público, lo cual motivó que se profirieran numerosas leyes destinadas a sortear esta situación, las cuales tenían influencia directa en los trámites penales”*. Por lo tanto, concluye que el alegato de los peticionarios relativo a la prescripción penal no es imputable al Estado, máxime que en el proceso penal se desarrolló de manera normal.
6. Con respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos, Colombia aduce, por una parte, que la acción de revisión interpuesta en contra de la sentencia de casación fue presentada por el Ministerio Público y no por los peticionarios. Además, que en contra del auto emitido por la Corte Suprema de Justicia que declaró la prescripción de la acción penal, los peticionarios tenían a su disposición el recurso de reposición, el cual tiene como objeto que la misma autoridad que emitió la decisión, corrija los errores en los que hubiere podido incurrir antes de que la misma sea conocida por otra autoridad judicial. Además, aduce que los peticionarios también tenían a su disposición la acción de tutela, la cual es procedente contra decisiones judiciales que se considera han vulnerado las garantías del debido proceso. Además, respecto al reclamo relativo a la falta de investigación contra las autoridades responsables del dilatado traslado del expediente a la Corte de Suprema de Justicia, aduce que los peticionarios tenían a su disposición la acción de reparación directa, estableciendo que es la adecuada “*para que los particulares sean reparados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso se observa que el reclamo central de la parte peticionaria consiste en la responsabilidad del Estado colombiano por la falta de sanción de los responsables del secuestro y posterior homicidio de la señora Lara, derivado de las irregularidades y dilaciones del proceso penal, el cual tardó más de diez años en emitir una sentencia de primera instancia y seis años más para resolver el recurso de casación interpuesto los imputados, lo cual culminó con la prescripción de la acción penal, dejando en impunidad el homicidio de la señora Lara.
2. El Estado ha afirmado que los peticionarios no agotaron en debida forma los recursos domésticos: (i) porque fue el Ministerio Público y no los peticionarios quien interpuso la acción de revisión en contra de la sentencia emitida en 1998 por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual determinó la prescripción de la acción penal y que la misma se interpuso más de doce años después; (ii) debido a que los peticionarios tenían a su disposición el recurso de reposición en contra de la referida sentencia; y (iii) porque no se interpuso la acción de reparación directa en contra de la alegada dilación excesiva del traslado del expediente a la Corte Suprema de Justicia para resolver el recurso de casación.
3. En ese sentido, la Comisión Interamericana recuerda que su doctrina uniforme indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6); estableciendo también que es el Estado quien tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[6]](#footnote-7). Asimismo, respecto a la falta de agotamiento de los recursos administrativos tendientes a investigar la dilación del traslado del expediente a la Corte Suprema para resolver el recurso de casación, la Comisión observa que el objeto principal de la petición es precisamente la falta de sanción de los responsables del secuestro y homicidio de la señora Lara.
4. En cuanto al desarrollo del proceso penal iniciado a raíz del asesinato de la señora Lara, se observa que el 12 de febrero de 1992, en una primera instancia, el Juzgado de Orden Público de la Dirección Seccional de Bogotá absolvió a los sujetos imputados, al considerar que sus confesiones fueron extraídas mediante actos de tortura. Inconforme con ello, el fiscal a cargo impugnó dicha resolución, por lo que el 20 de agosto de 1992 el Tribunal Nacional revocó la sentencia de primera instancia y condenó a dieciséis sujetos por el secuestro y el asesinato de la señora Lara. En contra de ello, los condenados interpusieron un recurso de casación, el cual fue otorgado en su favor el 18 de febrero de 1998, al determinar que la acción penal seguida en su contra había prescrito. Finalmente, el 12 de mayo de 2010 el Procurador Séptimo Judicial II de Bogotá interpuso una demanda de revisión, la cual fue inadmitida el 23 de mayo de 2012 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que el secuestro y homicidio de la señora Lara no configuran como delitos de lesa humanidad y, por tanto, los mismos son prescriptibles.
5. Con base a lo expuesto en la presente sección, la Comisión observa que la última decisión adoptada por los tribunales domésticos con respecto al objeto fundamental de la petición fue la emitida por la Corte Suprema de Justicia, la cual analizó y resolvió en el fondo la demanda de revisión interpuesta por los entes estatales a cargo del proceso penal iniciado por el homicidio de la señora Lara. Por lo tanto, la Comisión estima que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Comisión. Dado que la referida decisión se emitió el 23 de mayo de 2012 y la petición fue presentada el 18 de octubre de 2012, la Comisión concluye que la presente petición también cumple con los requisitos del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
6. Por último, respecto al alegato del Estado relativo al indebido agotamiento de los recursos internos, la CIDH recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. Si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas, según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[7]](#footnote-8). Sobre el particular, la CIDH recuerda que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son aquellos cuyas funciones normales dentro del sistema jurídico los hace apropiados para remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de los recursos ordinarios, y no de los extraordinarios[[8]](#footnote-9).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH observa que los peticionarios han expuesto con claridad las razones por las que consideran que se pudo haber violado, en este caso, los diversos derechos humanos que se invocaron como vulnerados en la petición. Así, a la luz del parámetro de análisis *prima facie*, los argumentos planteados en la petición son suficientes para caracterizar en forma preliminar una posible violación de múltiples artículos de la Convención Americana, cuyos méritos fácticos, probatorios y jurídicos deben ser materia de un análisis cuidadoso en la etapa de fondo del presente procedimiento.
2. Si bien la Comisión observa que hubo un debido agotamiento de los recursos internos, en la etapa de fondo analizará si el proceso penal se desarrolló con base en los estándares interamericanos en materia de investigación y sanción de delitos contra la vida, así como la efectividad de los recursos domésticos agotados en el caso específico. Considerando, entre otras cosas, que: (a) en una primera instancia, los sujetos responsables del secuestro y asesinato de la señora Lara fueron absueltos debido a que sus confesiones, por la cuales fueron condenados, fueron obtenidas alegadamente mediante actos de tortura; (b) la prescripción de la acción penal fue atribuida a las autoridades judiciales que tramitaron el recurso de casación; y (c) que la acción de revisión se interpuso por el Procurador Séptimo Judicial II de Bogotá más de doce años después de haberse dictado la sentencia que determinó la prescripción de la acción penal.
3. Así, en atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); en perjuicio de la señora Gloria Lara y sus hijos, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Héctor Manuel Echeverri Lara; Gloria Lucía Echeverri Lara, y Luz María Echeverri Lara. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 12 de mayo de 2017 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párr. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 65/19. Petición 555-09. Admisibilidad. Carlos Antonio Guerrero Vega y otros. Colombia. 5 de mayo de 2019, párr. 37. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 16/18. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12; Informe No. 174/17, Petición 831-11, Admisibilidad, Hester Suzanne Van Nierop y familia, México, 30 de diciembre de 2017, párrs. 7 y 8. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)